

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 03 de noviembre de 2021

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	LUIS JAIME VARGAS CARMONA representado por su progenitora SANDRA MILENA CARMONA VALENCIA
DEMANDADA:	EMILIANA VARGAS LÓPEZ auxiliada por su madre ANDREA LÓPEZ GRAJALES
RADICADO:	17013310300120210011600
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA.

La demanda referenciada fue subsanada dentro de la oportunidad legal, por lo que se procederá a su admisión, haciendo anteladamente estas,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Por no haber Juez de Familia en el municipio de Pácora, este despacho es competente para conocer del asunto, a la luz del artículo 20 del C.G. del P. que dice:

“Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.”

Puesto que es competencia de los jueces de familia, en primera instancia, según el artículo 22-2 del C.G.P. preceptuó que estos conocen **“De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”**.

En lo concerniente al factor territorial, esta célula judicial también tiene competencia conforme a lo predicado en el numeral 1º del artículo 28 del libro en cita, ya que la menor demandada reside en la localidad de Pácora (Caldas).

2. CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

A la luz del artículo 53-1 del C.G.P., las personas naturales puede ser parte en el proceso y comparecer a él para realizar actos procesales con eficacia jurídica en nombre propio o ajeno.

En el caso de autos, se ha instaurado demanda por persona natural, menor de edad y en su representación actúa su progenitora Art. 55 C.G.P), y ésta a la vez lo hace con una profesional del derecho designada en amparo de pobreza, y demanda a otra persona natural.

3. DEMANDA EN FORMA

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 386 del Código General del Proceso, y los adicionales que en lo pertinente consagra el Decreto transitorio 806 de 2020, y se acompañó de los anexos necesarios, conforme al artículo 84 ibídem.

4. TRÁMITE

A la demanda se le ha de dar el trámite del proceso **verbal** consagrado en el artículo 368 del C. G. del P. y siguientes, y en especial lo dispuesto por el artículo 386 de la misma obra.

5. ADMISION Y TRASLADO DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 369 del C. G. del P. se ordenará correr traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, a la representante legal de la infante demandada, tarea que deberá cumplir la parte actora conforme a las reglas que regula el Decreto 806 de 2020, y se le advertirá al extremo activo que deberá aportar la constancia del envío de la notificación del auto admisorio a la contradictora con firma de recibido si se les envía a la dirección física, o si es al correo electrónico o número de Whatsapp, indicar como los obtuvo y los cuales mencionó en la demanda tal como lo exige el segundo inciso del artículo 8 del Decreto aludido.

6. PRUEBA DE GENETICA

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 386-2 del C.G.P. se ordenará la práctica de una prueba con marcadores genéticos de A.D.N, a las siguientes personas: **JAIME VARGAS CARMONA**, menor de edad con NUIP 1.060.266.179 (demandante), **EMILIANA VARGAS LÓPEZ**, menor de edad con NUIP 1.060.270.702 y **ANDREA LÓPEZ GRAJALES**, cédula: 1.002.879.184 (madre biológica).

Es importante advertir que no será necesaria la prueba científica en caso de que la demandada no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso presente (Art. 386-3 ibídem).

En virtud de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

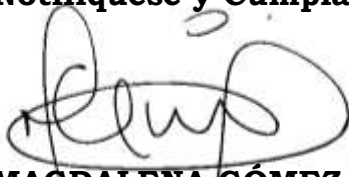
PRIMERO: ADMITIR la demanda de impugnación de la paternidad que promovió el adolescente **JAIME VARGAS CARMONA**, quien se encuentra asistido por su madre **SANDRA MILENA CARMONA VALENCIA**, contra la niña **EMILIANA VARGAS LÓPEZ**, quien tiene por madre biológica a la señora **ANDREA LÓPEZ GRAJALES**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a la demandada, labor que debe cumplir la parte actora conforme a lo dicho en la parte sustancial de este proveído.

CUARTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de A.D.N, a las siguientes personas: **JAIME VARGAS**

CARMONA, menor de edad con NUIP 1.060.266.179 (demandante),
EMILIANA VARGAS LÓPEZ, menor de edad con NUIP 1.060.270.702
y **ANDREA LÓPEZ GRAJALES**, cédula: 1.002.879.184 (madre
biológica).

Notifíquese y Cúmplase



MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUADAS – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 153 del 03 de NOVIEMBRE de 2021 <u>MARCO TULIO MEJÍA GARCÍA</u> Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79ccd3d9a55fa58be5ce8704455361aca07ea89a39e04815b3c81a
a83e4183ea

Documento generado en 03/11/2021 07:02:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>